



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Conjueces

Popayán, 29 AGO 2019

Conjuez Ponente: JAIRO ALBERTO MANQUILLO
Expediente: 19001 2333004 2017 00388 00
Actor: TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante, solicitó posterior a la admisión de la demanda, como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados, por FALSA MOTIVACION y DESVIACIÓN DE PODER al no aplicar la ley 33 de 1985 en concordancia con el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al tema. Como consecuencia se ordene a la entidad accionada restablecer el derecho del actor, liquidando su pensión de jubilación en cuantía igual al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, reconociendo y pagando de manera provisional en favor del actor el retroactivo resultante a su favor hasta tanto se resuelve de fondo el presente medio de control.

El artículo 233 del CPACA señala:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001 2333004 2017 00388 00
TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar para que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO.- Surtido el trámite anterior, vuelva a Despacho para adoptar la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Del Conjuez Ponente



JAIRO ALBERTO MANQUILLO